

## DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Justicia.

*Orden nombrando para el Juzgado de primera instancia de Cazorla a don Ildefonso Calvo Alba.—Página 1953.*  
*Otra aclarando dudas relativas a la Orden de este Ministerio de 25 de Octubre de 1930.—Página 1953.*  
*Otras nombrando para las plazas de Jueces de primera instancia, en vacantes producidas, a D. Luis Alonso Luengo y D. Luis de la Torre Arredonda.—Página 1954.*

### Ministerio de Marina.

*Orden modificando, en la forma que se indica, la de 30 de Septiembre de 1932.—Página 1954.*  
*Otra aclarando la situación de excedente voluntario al Subinspector de*

*primera del Cuerpo general de Servicios marítimos D. Alfredo Guijarro Alcocer.—Página 1954.*  
*Otra dictando normas para la resolución de los asuntos que se tramitaban en las Direcciones locales de Navegación.—Páginas 1954 y 1955.*

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Orden declarando nula y sin ningún valor ni efecto legal la Real orden de 15 de Octubre de 1918.—Página 1955.*  
*Otras aprobando la propuesta de gastos para obras en los monumentos artísticos que se indican.—Página 1955 y 1956.*

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

*Ordenes declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 1956 a 1958.*

### Administración Central.

**JUSTICIA.** — Subsecretaría. — *Relación por antigüedad de los servicios en la carrera de los solicitantes que se indican, a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los puntos que se mencionan.—Página 1958.*

**HACIENDA.** — Dirección general de lo Contencioso del Estado. — *Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención del impuesto que grave los bienes de las personas jurídicas.—Página 1958.*

**OBRAS PÚBLICAS.** — Dirección general de Caminos. — *Relación de los aspirantes a Vigilantes de caminos, con indicación del día que han de presentarse a examen.—Página 1959.*

**AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.** — Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. — *Sección de Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal.—Página 1960.*  
 ANEXO ÚNICO.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 20 de Abril último, en relación con el apartado c) de la Orden de 27 del propio mes y año,

Este Ministerio acuerda nombrar para el Juzgado de primera instancia de Cazorla, de entrada en la provincia de Jaén, con población superior a 10.000 habitantes, vacante por traslación de D. Pablo Guillén, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión, a D. Ildefonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Arévalo y es el más antiguo de los Jueces que con más de cinco años de servicios sirve su car-

go en población de menos de 10.000 habitantes.

Madrid, 10 de Marzo de 1933.

P. D.,  
**LEOPOLDO G. ALAS**

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si después de publicado el Reglamento para los servicios de Prisiones de fecha 14 de Noviembre de 1930, se encuentra vigente la Orden ministerial de 23 de Octubre del propio año, que autorizó a V. I., en determinadas condiciones, para poder conmutar por otro más benigno el correctivo de postergación perpetua impuesto a funcionarios del Cuerpo de Prisiones; y teniendo en cuenta que en dicho Reglamento no se comprende la citada autorización, por lo cual de-

be entenderse ésta como derogada, pero que no resulta equitativo privar de tal beneficio a quienes, al dictarse dicho Reglamento, se encontraban en la posibilidad de obtenerlo,

Este Ministerio ha resuelto, con carácter general, que la Orden ministerial de 23 de Octubre de 1930 solamente es de aplicación a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones a quienes, por resolución firme de fecha anterior a la de 14 de Noviembre de 1930, les hubiese sido impuesto el correctivo de postergación perpetua para el ascenso, pero no a quienes se hubiese impuesto dicho correctivo por aplicación del Reglamento para los servicios de Prisiones de la fecha antes citada.

Madrid, 10 de Marzo de 1933.

**ALVARO DE ALBORNOZ**

Señor Director general de Prisiones,

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril último,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por excedencia de don Gregorio Cansoco, a D. Luis Alonso Luengo, aspirante a la Judicatura con el número 10 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Negreira, de entrada en esa provincia, vacante por traslación de D. Antonio Ruiz, y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 10 de Marzo de 1933.

F. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS.

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 35 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, en relación con el Decreto de 20 de Abril último,

Este Ministerio acuerda nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para la plaza de Juez de primera instancia, de entrada, en la vacante producida por jubilación de D. Jaime Ruiz, a D. Luis de la Torre Arredondo, Aspirante a la Judicatura con el número 11 de la escala del Cuerpo, que pasará a servir el Juzgado de Berga, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Luis Quert y que no ha sido solicitado en el concurso anunciado para su provisión.

Madrid, 10 de Marzo de 1933.

F. D.,  
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil y en atención a la crisis económica por que atraviesan los pescadores de Sanlúcar de Barrameda,

Este Ministerio ha tenido a bien modificar la Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932 (D. O. número 243), con carácter transitorio, mientras se pone en vigor la reglamentación definitiva en las regiones en la forma siguiente:

El capítulo denominado "Región Suratlántica" se entenderá redactado como se expresa a continuación:

#### Región Suratlántica.

Se podrá pescar: Desde Norte-Sur con Torre Guadamesí hasta Este-Oeste Cabo Roche, a distancias no menores de cuatro millas de la línea de costa; desde Este-Oeste Cabo Roche hasta Este-Oeste Punta Candor, en fondos no inferiores a 35 metros; desde Este-Oeste con Punta Candor a Norte-Sur con Torre del Oro, con fondos no menores a 18 metros, y desde Norte-Sur Torre del Oro a desembocadura del Guadiana, en fondos no menores de 20 metros.

Las embarcaciones con propulsión exclusivamente a la vela, de las matrículas de las Subdelegaciones de Sanlúcar de Barrameda y Huelva, que hayan sido despachadas para la pesca de langostinos y acedías o haya sido autorizada su construcción con anterioridad al 26 de Julio de 1928, podrán dedicarse a dicha pesca en fondos no inferiores a 10 metros frente al trozo de costa comprendido entre Punta Montijo y Torre del Oro.

Desde 1.º de Agosto a 15 de Octubre queda vedado todo el arrastre en fondos inferiores a 18 metros a toda clase de embarcaciones.

La línea de costa a que se hace referencia al principio de este capítulo será la que resulte de unir los puntos siguientes:

Faro Tarifa, Punta Caramiñal, Cabo Trafalgar, Cabo Roche.

Madrid, 9 de Marzo de 1933.

JOSE GIRAL

Señor Subsecretario de la Marina civil. Señores...

Ilmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Subinspector de primera del Cuerpo general de Servicios marítimos, D. Alfredo Guijarro Alcocer, en súplica de que se le conceda la situación de excedente voluntario en el citado Cuerpo, y de conformidad con lo informado por la Inspección general de Personal,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y declarar en situación de disponible voluntario al solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en la base cuarta de la ley de Bases para funcio-

narios civiles de 22 de Julio de 1918 (GACETA del 24) y el artículo 41 del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año.

Madrid, 9 de Marzo de 1933.

JOSE GIRAL

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal, Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos.—Señores...

Ilmo. Sr.: Entre los asuntos que se tramitaban en las Direcciones locales de Navegación, figura la instrucción de expedientes para justificar la pérdida de documentos expedidos por las Autoridades de Marina, expedientes que con arreglo a la vigente Legislación eran resueltos por los Jefes de las Bases navales, oyendo a sus respectivos Auditores. Convertidas aquellas dependencias militares en Delegaciones y Subdelegaciones marítimas, con un carácter completamente civil, se hace preciso dictar normas sobre la tramitación de los mencionados expedientes, y a este fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Autoridades de la Marina civil dejarán de tramitar los expedientes de pérdida de documentos militares, expedidos por las Autoridades de la Marina de Guerra.

2.º Los expedientes que se incoen en las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas por pérdida de documentos expedidos por Autoridades o funcionarios de la Marina civil, ya sean personales ya se refieran a los buques, a la navegación, pesca o tráfico de los puertos, se tramitarán con arreglo a la legislación vigente, sin más diferencia que la de ser resueltos por la Inspección general que corresponda, oyendo a la Asesoría Jurídica de esa Subsecretaría.

3.º Con el fin de aminorar los perjuicios que puedan originarse por la pérdida de documentos, la tramitación de los expedientes tendrá siempre carácter de preferencia, se abreviarán los trámites dejándolos reducidos a los indispensables y se acortarán los plazos para la presentación de pruebas.

4.º Cuando de las diligencias que obren en el expediente resulte presunción fundada de la pérdida del documento de que se trate, podrán los funcionarios que lo tramiten expedir, a petición de los interesados, un documento haciendo constar tal extremo y concedérseles un plazo prudencial durante el cual surtirá dicho documento los mismos efectos que el original; siendo canjeado por el duplicado extraviado.

5.º Cuando la pérdida del documento sea debida a algún accidente marítimo o de cualquier otra naturaleza que haya dado lugar a procedimiento escrito, bastará para ser expedido el duplicado, un certificado del Juez instructor del procedimiento instruido con tal motivo, en el que se haga constar dicho extremo.

Madrid, 9 de Marzo de 1933.

JOSE GIRAL

Señores Subsecretario de la Marina civil e Inspectores generales.—Señores...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Revisado el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Real orden de 15 de Octubre de 1918 se clasificó de Beneficencia particular docente la Institución denominada "Escuelas Salesianas de Dom Bosco", establecidas en esta capital, tomando como base para semejante declaración la propiedad del inmueble situado en la Ronda de Atocha, número 17, propiedad que dicha disposición atribuyó a la Obra Pia mencionada:

Resultando que examinado de nuevo el expediente que dió lugar a la clasificación citada, no se halla en él título fundacional alguno ni escritura pública (necesaria para que sea válida cualquier donación de bienes inmuebles, según el artículo 633 del Código civil) que permita comprobar tal aserto, y, por el contrario, existe una certificación del Director de dichas Escuelas, en la que se declara que la Institución no cuenta con bienes de ninguna clase en calidad de dotación, sosteniéndose exclusivamente con las espontáneas dádivas de personas caritativas:

Considerando que la sana doctrina estima fundaciones una clase de personas jurídicas formadas por la voluntad de alguien que dedica bienes suficientes que le pertenecen a la realización de modo permanente de un fin humano, lícito, en favor de un grupo de beneficiarios, por lo que se les ha llamado también *patrimonios y masas de bienes afectas a un fin*, y que, por tanto, no pueden merecer tal consideración las instituciones que basan su objeto en fundamento tan frágil como la filantropía ajena, la que por la eventualidad de los ingresos que proporciona haría sumamente dificultosa e ineficaz la acción tutelar

y fiscal del Protectorado, condición ésta bajo la que concede los privilegios de la beneficencia particular docente:

Considerando que, aun cuando en la legislación aplicable no se halla una declaración concreta respecto a la necesidad de un patrimonio permanente para la existencia de las Fundaciones, es porque lo da por supuesto, ya que existen varias disposiciones encaminadas a garantizar la inamovilidad de los capitales fundacionales y su conversión en láminas intransferibles de la Deuda pública:

Considerando que existiendo notorio error jurídico al clasificar de benéfico-docentes las "Escuelas Salesianas de Dom Bosco", procede que la Administración vuelva sobre su propio acuerdo, puesto que nadie más interesado que ella en que respaldada el firme conocimiento de causa que en todo momento inspira sus determinaciones:

Considerando que, como muy atinadamente añade la Asesoría Jurídica, no procede invitar al Patronato de la Fundación para que pruebe la propiedad del edificio, ya que no ha afirmado nunca que lo fuera, y por ello, basta con el mero reconocimiento por parte del Protectorado de que hubo manifiesto error al establecer, como base de la clasificación, el hecho de que la institución cuenta con dicho inmueble, error de fácil y precisa subsanación, que no pueden estimar como perjuicio los Patronos, puesto que es hecho, según ellos mismos, cierto,

Este Ministerio, revisando la repetida Real orden de 15 de Octubre de 1918, la declara nula y sin ningún valor ni efecto legal, como dictada con error fundamental de hecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 9 de Marzo de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, ha formulado, en fecha 18 de Febrero del corriente año, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 5.000 pesetas para obras de restitución de la sillería del coro a la iglesia, limpieza interior de muros y arreglo del pavimento de la Sala capitular de la

Catedral de Oviedo, a nombre del Arquitecto conservador de la primera zona D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional el día 18 de Febrero del corriente año:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 5.000 pesetas para la restitución de la sillería del coro a la iglesia, limpieza interior de los muros, sepulcros e inscripciones y de la bóveda que cubre la Sala capitular de la Catedral de Oviedo, "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez, con cargo al capítulo 32 artículo 6.º, concepto 2.º del vigésimo presupuesto de este Ministerio y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 24 de Febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional, ha formulado, en fecha 18 de Febrero del corriente año, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 6.000 pesetas para obras urgentes de consolidación de la muralla y exploración de la iglesia del castillo de Almonaster la Real (Huelva), a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta zona, D. José Rodríguez Cano:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional el día 13 de Febrero del corriente año:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo de la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libere la cantidad de 6.000 pesetas para obras urgentes de consolidación de la muralla y exploración de la iglesia del castillo de Almonaster la Real (Huelva), "a justificar" a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la quinta zona, don José Rodríguez Cano, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 24 de Febrero de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la conservación, protección y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, ha formulado, en fecha 18 de Febrero del corriente año, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de consolidación en la Colegiata de Junquera de Ambia (Orense) a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera zona D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Resultando que la mencionada propuesta se hace constar en el acta de la sesión celebrada por la Junta de Patronato para la protección, conser-

vación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional el día 18 de Febrero del año en curso:

Considerando que entre las atribuciones que competen al Comité ejecutivo permanente de la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libere la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de consolidación en la Colegiata de Junquera de Ambia (Orense), "a justificar", a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera zona D. Alejandro Ferrant y Vázquez, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 24 de Febrero de 1933.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Mercedes Piqué Surroca, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa "La Masnourense", de Masnou (Barcelona):

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Mataró a 31 de Diciembre de

1931 ante D. Francisco Molina e Iztúriz, bajo el número 685 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos, de Barcelona, asciende a 9.398,78 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Mercedes Piqué Surroca la casa barata y su terreno número 6 del proyecto aprobado a la Cooperativa "La Masnourense", de Masnou (Barcelona), que es la finca número 1.897 del Registro de la Propiedad de Mataró, tomo 898, libro 72, de Masnou, folio 206, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido, de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 31 de Diciembre de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Rosa Montull Borrás, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones nece-

sarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 7 del proyecto aprobado a la Cooperativa Amigos de Lérida:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Lérida a 10 de Septiembre de 1932 ante D. Manuel Corchón, bajo el número 1.056 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 22 de Diciembre de 1928, ante el Notario Sr. Abisanda, asciende a 14.192,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Rosa Montull Borrás la casa barata y su terreno número 7 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Amigos de Lérida", que es la finca número 9.794 del Registro de la Propiedad de Lérida, tomo 265, inscripción segunda, folio 98 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido, de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Septiembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Ruiz Rodríguez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 33 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Higiénicas y Baratas, de Ciudad Real:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Ciudad Real a 23 de Mayo de 1932 ante D. Agustín Gutiérrez Sáinz, bajo el número 902 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Real:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de Octubre de 1928, ante D. Emilio Marcos, de Ciudad Real, asciende a 12.851,33 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Pedro Ruiz Rodríguez, la casa barata y su terreno, número 33 de proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Higiénicas y Baratas, de Ciudad Real, finca número 10.872 del Registro de la propiedad de Ciudad Real, folio 180 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del

Real decreto-ley del 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de Mayo de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Sr. Director general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Gual Biosca, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Amigos de Lérida":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Lérida a 10 de Septiembre de 1932 ante D. Manuel Corchón, bajo el número 1.055 de su protocolo, inscrita en el Registro de su propiedad de Lérida:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la "Gaceta de Madrid" del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 22 de Diciembre de 1928, ante el Notario Sr. Abizanda, asciende a 19.676,33 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Visto el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. José Gual Biosca la casa barata y su terreno, número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Amigos de Lérida", que es la finca número 9.792 del Registro de la propiedad de Lérida, tomo 261, de inscripción segunda, folio 92 vuelto, vincula-

ción que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 10 de Septiembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de Febrero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Sr. Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

*Relación, por antigüedad, de los servicios en la carrera de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción anunciadas para su provisión por concurso con fecha 24 de Febrero pasado (GACETA del 26), con expresión de los Juzgados que solicitan, por orden de preferencia, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Decreto de 20 de Abril último.*

D. Juan Higuera Sabater, solicita Torrijos.

D. Manuel Lastres Martínez, solicita Briviesca.

D. Manuel Morales Dary, solicita Torrijos.

D. Rafael Guerrero Gisbert, solicita Caspe.

D. Alberto García Sarabia, solicita Caspe y Briviesca.

D. Fernando Vidal Gutiérrez, solicita Torrijos y Briviesca.

D. José Martínez Sanz, solicita Torrijos.

D. Valeriano Valiente Delgado, solicita Briviesca.

D. José María Pinillos Hermosilla, solicita Torrijos.

D. Leopoldo Duque Estévez, solicita Torrijos y Briviesca.

D. Tomás Pereda Iturriaga, solicita Torrijos.

D. Francisco J. Sánchez del Campo y Echenique, solicita Briviesca.

D. Pascual Galbe Loshuertos, solicita Caspe.

D. Tomás Espuny Gómez, solicita Caspe.

D. Serafín Jurado Pérez, solicita Torrijos y Briviesca.

D. Antonio Hoyuela del Campo, solicita Torrijos.

Madrid, 10 de Marzo de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. José Suárez y Suárez, como Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos denominada la Caridad, bajo la advocación de San Ignacio, de Barcelona, sobre exención del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según se expone en la referida instancia, dicha Asociación tiene por objeto el socorro mutuo de sus asociados en casos de enfermedad, con un subsidio salido del fondo general que entre todos ellos se constituye mediante el pago de una pequeña cuota que mensualmente deposita cada uno de los socios, y entendiéndose que se encuentra comprendida en el beneficio de exención de pago del referido tributo, se solicita la declaración de dicho beneficio:

Resultando que con la referida instancia se aporta al expediente certificación expedida por el Secretario de la entidad para acreditar que está formada exclusivamente por obreros, otra certificación expedida por el propio Secretario, para justificar que la Sociedad figura inscrita en el Gobierno civil de la provincia con el número 786, y que su Presidente es D. José Suárez y Suárez, relación de los bienes de dicha Sociedad, que ascienden a 19.593,17 pesetas y un ejemplar del Reglamento de la misma Sociedad cotejado con su original, según diligencia del Gobierno civil de Barcelona, de cuyo examen se deduce que el objeto de la misma es el de socorrerse mutuamente en caso de enfermedad o muerte (artículo 1.º); que los asociados y asociadas satisfarán mensualmente la cantidad que corresponda mediante recibo (artículo 28), que percibirán subsidios en caso de enfermedad, artículos 37 y siguientes, y que el asociado que falleciese en los casos en que se determina, percibirán del Montepío sus herederos el socorro que se indica, y serán reconocidos como tales la esposa, los hijos o nietos, los hermanos y los que acrediten haber asistido al difunto (artículo 42), disponiéndose en el artículo 43 de dicho Reglamento que cuando el socio fallecido no haya hecho la indicada designación, no cuente con ninguna de las personas referidas, el Montepío considerará como heredero a quien acredite haber asistido al propio difunto en su última enfermedad:

Considerando que según el número 9 del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, en relación con el apartado g) del artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales, y so-

bre transmisiones de bienes de 11 de Marzo del mismo año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los de carácter mueble pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en el Montepío de que se trata no concurren dichos requisitos, toda vez que, según se deduce de lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento del mismo, pueden percibir el subsidio en caso de defunción personas ajenas a la familia del asociado, y pareciendo deducirse, además, que al asociado se le faculta para que designe quién ha de percibir tal subsidio prescindiendo de las personas de su familia, por lo que no procede acceder a la exención pretendida:

Considerando que este Centro está facultado para la resolución de los expedientes de esta naturaleza, por delegación proveniente del Ministro de Hacienda conferida en el último párrafo del artículo 262 del citado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por el Montepío la Caridad, bajo la advocación de San Ignacio, de Barcelona.

Madrid, 6 de Marzo de 1933.—El Director general, V. Casanueva.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. José Bello Carlines, Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos denominada "Mutualidad Infantil, Los Pequeños Mutualistas", sobre exención de pago del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas:

Resultando que, según se expresa en la referida instancia, dicha Asociación tiene por objeto el socorro de sus asociados en caso de enfermedad, con un subsidio diario salido del fondo general que, entre todos ellos, se constituye mediante el pago de una pequeña cuota mensual que se recauda entre los socios; y entendiéndose que se encuentra comprendida tal asociación en los beneficios de exención que otorga la legislación de dicho impuesto, solicita que se declare tal beneficio:

Resultando que con la referida instancia se aportan al expediente certificaciones expedidas por el Secretario de la entidad para acreditar que el Presidente de la misma es D. José Bello Carlines y que el personal que la integra es exclusivamente obrero, relación de los bienes de la Sociedad, que ascienden a 5.593 pesetas en metálico y 5.000 pesetas nominales en valores públicos, y un ejemplar del Reglamento de dicha Sociedad, cotejado con su original por el Gobierno civil de Barcel-

ióna, del que se deduce que se trata de una Asociación de previsión mutual (artículo 1.º), que sus fines son el ahorro a interés compuesto, la constitución de dotes infantiles, la constitución de pensiones para la vejez, el seguro mutuo de enfermedades y fallecimientos y cualquiera otra obra de previsión como economatos para la niñez, viajes o excursiones culturales, etc. (artículo 3.º); que el capital social estará formado por las cuotas de los socios, intereses de los fondos invertidos, donativos o subvenciones y cualquier otro ingreso lícito (artículo 10), y que los subsidios se percibirán en caso de fallecimiento por la familia del asociado (artículo 7.º):

Considerando que, según el número 9.º del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, en relación con el apartado G. del 44 de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre las transmisiones de bienes, de 11 de Marzo del mismo año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble, pertenecientes a las asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones de trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en el Montepío referido concurren los requisitos legales expresados, por lo que procede acceder a la exención que se pretende:

Considerando que este Centro está facultado para la resolución de los expedientes de esta naturaleza, por delegación permanente del Ministro de Hacienda conferida en el último párrafo del artículo 262 del citado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar la exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en favor de los bienes muebles de la Mutualidad infantil "Los Pequeños Mutualistas", de Barcelona.

Madrid, 6 de Marzo de 1933.—El Director general, V. Casanueva.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

#### CUERPO DE VIGILANTES DE CARRETERAS

Relación de los aspirantes a Vigilantes de Caminos, con indicación del día que han de presentarse a examen, de acuerdo con lo que determina la Orden de 9 de Enero del corriente, de anuncio de la convocatoria.

*Día 21 de Marzo de 1933.*

Número 192.—Juan Ciurana Busquets.

- 238.—Angel Bergantiños Miragaya.  
252.—Fernando Diego Agüero.  
253.—Pedro Torcida Jiménez.  
263.—Gregorio Moratilla Revuelta.  
266.—Fabián Renedo de Llamas.  
278.—Fernando Huerta Agustín.  
289.—Antonio Toledano Mateo.  
287.—Luis Martínez Martínez.  
310.—Francisco Isabelo Medina Ruiz.  
314.—Antonio Rodríguez Dever.  
315.—Celestino Gómez Fuentes.  
317.—Juan Pérez Rojo.  
321.—Emilio Rubio López.  
324.—Julían Moreta Sánchez.  
352.—Luis Burgos Mola.  
361.—Andrés García Fernández.  
375.—Antonio Pérez Hurtado.  
385.—Juan Castro Piedras.  
395.—Ubaldo García Manrique.  
421.—Pedro José Luengo Polo.  
434.—Francisco Cobo Pascual.  
442.—Patricio Vivar Santamaría.  
443.—Marcelino Cid Masó.  
445.—Juan Martínez Toribio.  
460.—Francisco Fernández Guerrero.  
465.—Rafael Díaz Negañón Callejo.  
466.—Francisco Muñoz Alvarez.  
475.—José Navarro Fernández.  
482.—Alberto Saavedra Gil.  
485.—José López Pérez.  
491.—Luciano Radúa Jornet.  
496.—Antonio García González.  
497.—Liberato Ruesga Cajigal.  
504.—José María Arnal López.  
507.—Manuel Rodrigo Benito.  
509.—Venancio Clavijo Echarri.  
522.—Arcadio Gómez Cabrera.  
523.—Eleuterio Fernández Pérez.  
525.—Sabino Rodríguez López.  
547.—Leonardo Alvarez Ordóñez.  
551.—Juan Molas Valencia.

*Día 22 de Marzo de 1933.*

- Número 554.—Román Blanco Esfania.  
556.—Nemesio Santamaría Ruiz.  
564.—Francisco Cañete Sánchez.  
578.—Jesús de la Puente Oriiz.  
581.—Prudencio Simón Romero.  
603.—Nicolás Bocos Marina.  
626.—Luis Lariz de la Torre.  
637.—José Manuel Bernardo Valdés.  
654.—Miguel de la Peña Vega.  
716.—Miguel Breñosa Colado.  
718.—Alfredo Martínez Hernando.  
723.—Alfonso Tejerina Ibáñez.  
729.—Julían Panisgua Rodríguez.  
730.—Sotero Díaz Moratalla.  
731.—Santiago Rodríguez Muñoz.  
742.—José Hernández Jiménez.  
748.—Severiano Alcántara Nebreda.  
752.—Juan José Cañas Baquero.

*Día 23 de Marzo de 1933.*

- Número 764.— Enrique González Ichaso.  
769.—Gregorio Sánchez Rojas.  
788.—Manuel Pombo Trabazo.  
792.—José María Manuel Gómez Calvo.  
793.—Ricardo Espinel Menéndez.  
799.—Magdaleno Fernández Solís.  
811.—Francisco del Pozo Mancisidor.  
814.—Francisco Orleans Garasa.  
816.—Antonio Chesá Baldellou.  
830.—Honorio Alvarez Arias.  
838.—Ezequiel Brizuela Villarragut.  
843.—Gabino Sánchez Escudero.  
851.—Bernardo Alomar Albons.  
862.—Eleuterio Cabrera y Pantoja.

- 854.—Manuel Ascensión Peñalves López.  
873.—Joaquín Lodaes Sánchez.  
889.—Francisco Vega Barca.  
914.—Rafael García Contreras.  
918.—Ramón Fort Pallás.  
923.—Antonio Portillo Ramos.  
924.—Agapito Fernández Gardía Redondo.  
925.—Cándido García Bustamante.  
929.—Eustaquio Fernández Rodríguez.  
932.—Fulgencio López de la Osa.  
934.—Rafael Caballar García.  
935.—Juan Manuel Membrives Rubio.  
938.—Felipe Arroyal Cañas.  
942.—Constantino Arenillas Tijero.  
944.—Ignacio Sánchez Roncero.  
953 (a).—Julían Foncillas Laguarda.

*Día 24 de Marzo de 1933*

- Número 953 (b).—Ricardo Cort Narsare.  
962.—Lorenzo Rodríguez Serrano.  
963.—Luis Lombana Alvarez.  
964.—Honorio López Vitón.  
9772.—Fernando Blanco Sterico.  
973.—Octavio Antón Esteras.  
977.—Pablo E. Crespo Romero.  
990.—José Cerratos Crespo.  
995.—Eugenio Olivo de Vicente.  
996.—Gaspar Martínez Inogés.  
998.—Francisco Martínez Peñalver.  
999.—Benigno Fernández Alvarez.  
1.005.—Luis Anguiano Murillo.  
1.008.—Valentín Sanz Moreno.  
1.011.—José Fernández Díaz.  
1.01.—Vicente Saldaña Trujillo.  
1.021.—Antonio Romeral Ariza.  
1.024.—Manuel Marín Baena.  
1.026.—Eduardo González Yáñez.  
1.031.—José González Jouvert.  
1.034.—Félix Serrano Turón.  
1.035.—José Muñoz Loriente.  
1.039.—José Garralda Pazos.  
1.046.—Benigno Demetrio Godeo González.  
1.047.—Manuel Fragozo Franco.  
1.048.—Cándido Rey Calvo.  
1.050.—José Alvaro Fernández Cuadro.  
1.053.—Joaquín Arango García.  
1.061.—Fernando González Crespo.  
1.062.—Félix Lozano González.

*Día 25 de Marzo de 1933.*

- Número 1.064.—Juan Revuelta Barrientos.  
1.065.—César Augusto Yáñez Soriano.  
1.066.—Máximo Alvarez Martínez.  
1.067.—Andrés Tamame Hernández.  
1.072.—Santos Nieto Martínez.  
1.077.—Antonio López Pérez.  
1.081.—Feliciano Huerta Cortés.  
1.082.—Rafael García Barrenechea.  
1.086.—Justo Marián Saavedra.  
1.087.—Manuel Jiménez Abaete.  
1.092.—Alfredo Bernabé Molino Muñoz.  
1.104.—Patricio Moragón Real.  
1.105.—José Castelló Beltrán.  
1.107.—Luis Barroso Pascual.  
1.121.—Sebastián Rubio Roncero.  
1.124.—Carlos Perellón Lozano.  
1.128.—Dositteo Carballo Ugarte.  
1.133.—Eduardo García Alonso.  
1.139.—Paulino Arranz González.  
1.144.—José Eugenio Ladra Alvarez.

- 1.148.—José Moreno Jiménez.  
 1.152.—Mariano Zamarró de Antonio.  
 1.153.—Ramiro Gascón Castellón.  
 1.158.—Antonio López Gregori.  
 1.178.—Florentino Eguía Uribarri.  
 1.183.—José Serrato Pérez.  
 1.188.—José Giné Montaña.  
 1.189.—Marcos Escosa Martín.  
 1.200.—Antonio Martínez Lozano.  
 1.032.—Eduardo del Castillo Bartolomé.

*Día 27 de Marzo de 1933.*

Número 1.004.—Torcuato Mancebo Martínez.

- 928.—Manuel Suárez Ballesteros.  
 732 (c).—Manuel Dempere Gómez.  
 732 (h).—José Sahuquillo Albert.  
 732 (i).—Julían Fernández Ojeda.  
 732 (m).—Pascual Ebri Dempere.  
 1.023.—Marcos Martínez Navarrete.  
 672.—Luis Diego Navarro.  
 906.—Marcelino Dombón Zarza.  
 1.095.—Félix Pellón Pérez.  
 704.—Lucio Hermazábal Robles.

NOTA.—El punto de presentación, Garage del Retiro, Narváez, número 68.

Los opositores que no figuren en esta relación ni en la publicada el día 1.º de Marzo, no son llamados por no estar en regla la documentación.

Madrid, 11 de Marzo de 1933.—El Director general, A. F. Bolaños.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

#### SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio:

“Al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.—D. José Gallardo y Melero, apoderado de “Gallardo y Núñez”, Sociedad colectiva dedicada a la litografía y fabricación de envases de hojalata en la ciu-

dad de Sevilla, con el debido respeto comparezco ante V. E. y expongo:

Que habiendo sufrido error al redactar la instancia que elevé a ese Ministerio en 11 del corriente, en solicitud de concesión para importar del extranjero hojalata en blanco, en régimen de admisión temporal, he de solicitar de V. E. su anulación, procediendo nuevamente al planteamiento del asunto en lo que sigue:

Para surtir de primera materia a la industria de la Sociedad, mi representada, es de absoluta necesidad importar hojalata en blanco del extranjero. Y como dicha primera materia se emplea en la fabricación de envases que han de ser reexportados conteniendo artículos fabricados en el país, conviene a mi representada acogerse al régimen de admisión temporal reglamentado por el Real decreto-ley de 16 de Agosto de 1930.

Así, pues, en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 6.º y 7.º de dicho Reglamento, elevo la presente solicitud, justificando por el certificado del Registro mercantil que se adjuntó de número 1 a mi anterior instancia, la condición de nacional de la Sociedad, mi representada.

Por el recibo de la contribución industrial, que también se adjuntó de número 2 a la solicitud citada, se acredita el cumplimiento de la obligación tributaria de la Sociedad mi representada y la clase de industria que ejerce.

Pretende la Sociedad colectiva “Gallardo y Núñez” importar hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases.

La transformación industrial indicada habrá de efectuarse en el plazo máximo que para ello concede la ley.

Dicha transformación se efectuará en el local de nuestra fábrica, sito en la calle de Arrebolera, sin número, de la ciudad de Sevilla.

Las mermas de transformación que a la exportación no podrán justificarse ascenderán al 5 por 100 de la cantidad importada, merma concedida a las demás importaciones de carácter análogo y autorizadas a los exportadores del país.

La autorización que se solicita es de carácter análogo a otras concedidas por ese Ministerio, tal como la otorgada por Orden de 9 de Marzo de 1932 (GACETA del 10) a la entidad mercantil “La Artística, Suárez-Pumarie-

ga, S. A.”, de La Coruña. Lo que se hace constar a los efectos del párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

Por todo lo expuesto, a V. E. suplico que, teniendo por presentado este escrito y por anulada mi anterior instancia de 11 del corriente, se le dé la tramitación correspondiente, acordando en su día:

1.º Otorgar a mi representada, “Gallardo y Núñez”, Sociedad colectiva, la debida concesión para importar del extranjero, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, con destino a la fabricación de envases, para surtir a sus clientes y con abono en la cuenta corriente que se abra al ser exportados dichos envases por los clientes al extranjero o a las plazas de soberanía en Marruecos e Islas Canarias.

2.º Que se autorice como puerto de importación el de Sevilla y como puertos para la exportación los de Sevilla, Cádiz, Málaga, Cartagena y Alicante.

3.º Que la mercancía a exportar habrá de consistir en envases conteniendo aceite de oliva, conservas vegetales y de pescados.

4.º Que se otorgue la autorización con carácter permanente y por el plazo para la exportación que la ley concede; y

5.º Que se le conceda a la Sociedad, mi representada, en concepto de mermas, el 5 por 100 de la cantidad importada de hojalata.

Lo que espero alcanzar del recto espíritu de justicia de V. E. Sevilla a 24 de Febrero de 1933.—José Gallardo.—Rubricado.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 9 de Marzo de 1933.—El Director general, R. Nogués Biset.